

*Condiciones de la inclusión de la sustancia activa
petoxamida*

Características:

Nombre común: Petoxamida.

N.º CAS: 106700-29-2.

N.º CIPAC: 655.

Nombre químico (IUPAC): 2-cloro-N-(2-etoxietil)-N-(2-metil-1-fenilprop-1-enil)acetamida.

Pureza mínima de la sustancia: = 940 g/kg de producto técnico.

Con arreglo al artículo 30.3 del Real Decreto 2163/1994, se deberá informar sobre las especificaciones del material técnico fabricado comercialmente.

Condiciones de la inclusión. Usos: sólo podrá ser utilizado como herbicida.

En la evaluación global, según los principios uniformes, atendiendo al informe de evaluación de la Comisión Europea, aprobado por el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal en su reunión de 27 de enero de 2006, se deberá atender especialmente a:

La protección de las aguas subterráneas, cuando la sustancia activa se utilice en zonas de características climáticas o edáficas vulnerables.

La protección del medio acuático, en particular las plantas acuáticas superiores, e incluir como condición en las correspondientes autorizaciones, cuando corresponda medidas de reducción de riesgo.

Plazo de la inclusión: de 1 de agosto de 2006 al 31 de julio de 2016.

Plazo para la aplicación de las condiciones de inclusión: el 31 de julio de 2006.

Plazo para la aplicación de los requisitos de un anexo II: el 31 de enero de 2007.

Plazo para la aplicación de los principios uniformes: el 31 de enero de 2008, para productos que contengan petoxamida como única sustancia activa, o bien como una de varias sustancias activas incluidas en su totalidad en el anexo I del Real Decreto 2163/1994, para dicha fecha, o si es posterior, en la fecha límite que establezca la Orden por la que se incluyen las sustancias en cuestión en el anexo I del citado Real Decreto.

Protección de datos: por ser la petoxamida una sustancia activa nueva, se aplicará el régimen correspondiente de protección de datos previsto en el artículo 30 del Real Decreto 2163/1994.

*Condiciones de la inclusión de la sustancia activa
propoxicarbazona*

Características:

Nombre común: Propoxicarbazona.

N.º CAS: 145026-81-9.

N.º CIPAC: 655.

Nombre químico (IUPAC): Éster metílico del ácido 2-(4,5-dihidro-4-metil-5-oxo-3-propoxi-1H-1,2,4-triazol-1-il)carboxamido-sulfonilbenzoico.

Pureza mínima de la sustancia: = 950 g/kg (expresada como propoxicarbazona-sodio).

Condiciones de la inclusión. Usos: sólo podrá ser utilizado como herbicida.

En la evaluación global, según los principios uniformes, atendiendo al informe de evaluación de la Comisión Europea, aprobado por el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal en su reunión de 3 de octubre de 2003, se deberá atender especialmente a:

El potencial de la propoxicarbazona y sus metabolitos para la contaminación de las aguas subterráneas cuando la sustancia activa se utilice en zonas de características climáticas o edáficas vulnerables.

La protección de los ecosistemas acuáticos, especialmente de las plantas acuáticas, e incluir como condición en las correspondientes autorizaciones, cuando corresponda, medidas de reducción del riesgo.

Plazo de la inclusión: de 1 de abril de 2004 al 31 de marzo de 2014.

Plazo para la aplicación de las condiciones de inclusión: el 1 de octubre de 2004.

Plazo para la aplicación de los principios uniformes: el 31 de agosto de 2005, para productos que contengan propoxicarbazona como única sustancia activa, o bien como una de varias sustancias activas incluidas en su totalidad en el anexo I del Real Decreto 2163/1994, para dicha fecha, o si es posterior, en la fecha límite que establezca la Orden por la que se incluyen las sustancias en cuestión en el anexo I del citado Real Decreto.

Protección de datos: por ser la propoxicarbazona una sustancia activa nueva, se aplicará el régimen correspondiente de protección de datos previsto en el artículo 30 del Real Decreto 2163/1994.

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

18759 *ORDEN SCO/3303/2006, de 23 de octubre, por la que se prohíbe cautelarmente la comercialización de la seta Tricholoma equestre.*

El Código Alimentario Español, aprobado por el Decreto de Presidencia del Gobierno 2484/1967, de 21 de septiembre, regula aspectos sanitarios de las setas y hongos dentro del capítulo de «Hortalizas y verduras», incluyendo un listado de hongos y setas comestibles entre las que se encuentra el *Tricholoma equestre* Fr.

El *Tricholoma equestre*, conocido como «seta de los caballeros», ha sido considerada a lo largo de la historia como «buen comestible», figurando en muchas ocasiones con la calificación de «excelente». Sin embargo, en los últimos años se han publicado estudios que relacionan el consumo de grandes cantidades de esta seta en días sucesivos con casos de rabdomiolisis, con un cuadro de lesiones de la musculatura estriada, que en tres ocasiones dieron el resultado de muerte.

En la actualidad, el término *Tricholoma equestre* agrupa tres especies, subespecies o variedades, existiendo confusión respecto de la nomenclatura y clasificación: *Tricholoma equestre*, *Tricholoma auratum* y *Tricholoma flavovirens*, y los estudios realizados no han podido determinar cuál es exactamente la especie involucrada.

Si bien los casos clínicos se han relacionado con el consumo de grandes cantidades de esta seta de forma reiterada, no ha podido determinarse, hasta la fecha, la dosis tóxica tras un consumo único o repetido, por lo que no es posible fijar una dosis tolerable.

Teniendo en cuenta lo expuesto, y a pesar de estar considerada como comestible en el Código Alimentario Español, conviene, de forma inmediata e invocando el principio de precaución en la gestión del riesgo descrito, asegurar mediante medidas específicas apropiadas que se impida su comercialización hasta que se profundice en los conocimientos sobre la seguridad alimentaria del consumo de dicha seta.

La posibilidad de actuar por parte de las autoridades sanitarias en circunstancias de riesgo para la pobla-

ción se encuentra prevista a su vez en los artículos 24, 25.2 y 26.1 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, por lo que debe ordenarse la prohibición de la comercialización del *Tricholoma equestre*, con carácter preventivo y transitorio, en tanto en cuanto no se disponga de estudios que aseguren la ausencia de riesgo por su consumo.

En la elaboración de esta disposición han sido oídos los sectores afectados, consultadas las Comunidades Autónomas, y ha emitido informe preceptivo la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria.

Esta orden se adopta en virtud de las competencias exclusivas que atribuye al Estado el artículo 149.1.16.^a de la Constitución Española, y de acuerdo con lo previsto en los artículos 24, 25.2 y 26.1 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. *Prohibición cautelar.*

Hasta que se disponga de estudios que permitan asegurar la ausencia de riesgo por su consumo, se prohíbe cautelarmente la comercialización de cualquier presenta-

ción del *Tricholoma equestre* en todo el territorio nacional, así como su importación.

Artículo 2. *Especies afectadas.*

A efectos de esta orden, se considerarán como una sola especie las siguientes: *Tricholoma equestre*, *Tricholoma auratum* y *Tricholoma flavovirens*.

Disposición final primera. *Título competencial.*

Esta orden se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.16.^a de la Constitución Española, por el que se atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de sanidad exterior y bases y coordinación general de la sanidad.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 23 de octubre de 2006.–La Ministra de Sanidad y Consumo, Elena Salgado Méndez.